



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 304 /2020

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N°15022020-043
ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA
NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

PARTES: EL SEÑOR CARLOS EDUARDO NIETO RAMIREZ, LA SOCIEDAD
ALASMAR LTDA Y DEMÁS INTERESADOS.

DECISIÓN: ORDENAR EL **ARCHIVO** DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR
N°15022020-043, INICIADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 CON
OCASIÓN AL EL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 16226 DE 12
DE ENERO DE 2020, EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS
EDUARDO NIETO RAMIREZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O
OPERADOR, RESPECTIVAMENTE, DE LA EMBARCACIÓN DE
BANDERA ESTADOUNIDENSE DENOMINADA "ATENEA" CON
MATRÍCULA DL2674AJ, CON BASE A LA PARTE MOTIVA DEL
PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DÍA.

MARÍA DEL ROSARIO ESCUDERO LOZANO
ASESORA JURÍDICA CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0223-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 4 DE AGOSTO DE 2020

Por la cual procede este despacho a archivar la investigación administrativa No. 15022020-043, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 16226 de fecha 12 de enero de 2020, en contra del propietario y operador de la embarcación de bandera estadounidense denominada "ATENEA" con matrícula DL2674AJ, por la presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009."

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

En hechos ocurridos el día 12 de enero de 2020, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, diligenció el reporte de infracciones No. 16226, al señor Carlos Eduardo Nieto Ramírez, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución No. 386 de 2012 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente el código de infracción **No.34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."

Obra pantallazo del sistema integrado de información DIMAR-SIID, en el cual constan los datos básicos de la embarcación "ATENEA". De igual forma, se incorporó certificado de permanencia y declaración de importancia temporal de medios de transporte de turista de la nave antes aludida.

Por otro lado, también se allegó al expediente copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alasmar Ltda., quien en virtud del certificado de permanencia figura en calidad de agente marítimo y certificado de antecedentes judiciales del señor Carlos Eduardo Nieto Ramírez, en aras de verificar datos de su identificación.

Con relación al particular, reposa en medio magnético dentro del expediente diligencia virtual de versión libre y espontánea a la cual fue citado el señor Cristóbal Antonio Zarante, en calidad de representante legal de la Sociedad Alasmar Ltda., a fin de determinar la identificación e información de contacto del propietario de la embarcación, toda vez que en los documentos antes mencionados no figuran esos datos, no obstante, en la diligencia el señor señala que la propietaria es una empresa estadounidense y aportó pantallazo de la patente donde figura el nombre de la misma.

PRUEBAS

En virtud de lo anterior, fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos acaecidos:

Documentales:

- Copia del reporte de infracciones No. 16226 del 12 de enero de 2020.
- Pantallazo del Sistema Integrado de Información DIMAR-SIID, en el cual constan datos de la embarcación.
- Certificado de permanencia y declaración de importancia temporal de medios de transporte de turista de la nave.
- Patente de la embarcación.
- CD con grabación de diligencia, de fecha 22 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que**

lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que el reporte de infracciones que dio origen a la presente investigación y los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, no aportan datos suficientes acerca de la identificación del propietario y de datos de contacto del mismo, toda vez que no es posible individualizar la parte infractora en el presente caso, teniendo en cuenta que quien figura como propietario en el reporte de infracciones no es la misma persona que aparece en el pantallazo del Sistema Integrado de Información DIMAR-SIID, ni en los demás documentos incorporados al expediente, así como tampoco se observa algún dato de contacto. Con base a lo anterior, no hay suficientes datos que le permitan a esta Capitanía de Puerto continuar esta investigación sin contrariar los lineamientos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, este Despacho no observo mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

- **COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, corresponde a las *Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima **en su jurisdicción**, promover, coordinar y **controlar** el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.*

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

- **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no hay suficiente datos para la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para

declarar responsabilidad y sancionar. Por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación preliminar y el correspondiente oficio radicado.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la averiguación preliminar No. 15022020-043 iniciada el 17 de febrero de 2020, en contra del propietario y operador de la embarcación de bandera estadounidense denominada “ATENEA” con matrícula DL2674AJ, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena



